

San Salvador de Jujuy, 31 de Enero de 2014.-

RESOLUCION GENERAL N° 1342

VISTO:

La Ley N° 4097/84 que establece el Régimen para las Emergencias Agrarias, su Decreto Reglamentario N° 2270/85 y el Decreto N° 3874-P-2013 que declara el Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario por sequía y helada por el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 2013 al 31 de Mayo del año 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la norma citada en último término, otorga las medidas tributarias y beneficios que para cada caso establece la Ley de Emergencia Agraria N° 4097/84 y su Decreto Reglamentario N° 2270/85.

Que, dichos beneficios están previstos exclusivamente para los productores de caña de azúcar, que desarrollen su actividad en los Departamentos de Santa Bárbara, Ledesma, San Pedro, El Carmen y Palpalá, que se hayan visto afectados por la Emergencia Agropecuaria, cuya producción sea igual o menor a 200 hectáreas, con exclusión expresa de aquellos que participen en grado alguno del proceso de industrialización de la caña de azúcar o, en alguna medida de la integración vertical de la industria azucarera.

Que, a los fines de lo previsto en el Artículo 12 Inciso 4 de la ley N° 4097/84, se establece una moratoria especial para el pago del Impuesto Inmobiliario y Canon de Riego vencido, concediendo un plazo de gracia para el pago sin interés ni recargos.

Que, asimismo dispone que para acceder a los beneficios impositivos, los productores damnificados deberán efectuar la correspondiente solicitud ante los organismos recaudadores competentes, completando los requisitos establecidos en la Ley 4097/84 y Decreto Reglamentario 2270/85, dentro de los sesenta días corridos de obtenido el certificado de emergencia y/o desastre agropecuario.

Que, en orden a lo expresado, y en virtud del Artículo 14 inciso d) del Decreto N° 2270/85 que faculta a ésta Dirección a dictar las normas reglamentarias, resulta necesario establecer los mecanismos para que los solicitantes accedan a los beneficios impositivos dispuestos por el Decreto que declara el Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario por sequía y helada.

Por ello:

**EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
AD REFERENDUM DEL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE**

ARTICULO 1º: ESTABLECER los requisitos, formas, plazos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios impositivos emergentes de la normativa citada.

ARTICULO 2º: Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente los productores de caña de azúcar que desarrollen su actividad en los Departamentos de Santa Bárbara, Ledesma, San Pedro, El Carmen y Palpalá, que se hayan visto afectados por la Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, cuya producción sea igual o menor a 200 hectáreas, con exclusión expresa de aquellos que participen en grado alguno del proceso de industrialización de la caña de azúcar o, en alguna medida de la integración vertical de la industria azucarera.

ARTICULO 3º: Los productores que desarrollan su actividad en las áreas y condiciones indicadas en el artículo anterior gozarán de los beneficios impositivos establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 4097/84 y en el Artículo 14º de su Decreto Reglamentario.

Para todos los casos previstos en la Ley de Emergencia y Desastre Agrícola la exención será proporcional a la superficie afectada, y en ningún supuesto podrá acumularse a otros beneficios fiscales vigentes o futuros.

ARTICULO 4º: Para acceder a dichos beneficios, los damnificados deberán:

- Presentar dentro de los sesenta (60) días corridos desde su emisión, el Certificado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario expedido por la Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal de la Secretaría de Desarrollo Productivo del Ministerio de la Producción.
- Nota de acogimiento, que como Anexo A forma parte integrante de la presente, la cual deberá contener los datos personales del productor afectado. Asimismo, para el supuesto de explotaciones desarrolladas en inmuebles arrendados, deberán adjuntar además una copia del contrato de arriendo correspondiente debidamente sellado.
- Libre deuda de Impuesto Inmobiliario, o en su caso reconocimiento de las deudas existentes anteriores al 01 de Julio de 2013, asumiendo expresamente un compromiso de cancelación de las mismas.
- Declaración Jurada en la cual se deje constancia de que los daños sufridos no se encuentran cubiertos por un régimen de seguro que abarque o comprenda los costos de cultivo y sus instalaciones (Anexo A).

ARTÍCULO 5º: Una vez vencidos los ciento veinte (120) días siguientes a la finalización de la emergencia declarada, el contribuyente deberá abonar el importe correspondiente a los anticipos del Impuesto Inmobiliario por el periodo diferido, en las fechas que corresponda según el dígito verificador de la CUIT, de acuerdo a lo establecido por el calendario impositivo vigente.

ARTICULO 6º: A fin de regularizar la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario registran el o los inmuebles afectados por los fenómenos meteorológicos señalados por el Decreto Reglamentario y cuya condición surja de los certificados, los productores cañeros damnificados, podrán acceder a un régimen especial de pago de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12º inciso 4 de la Ley 4097/84. En ningún caso

podrá extenderse dicho beneficio a otros inmuebles del productor beneficiario; ni a importes incluidos en planes de pago vigentes, o respecto de los cuales operó la caducidad.

El régimen especial de moratoria antes mencionado, incluye las deudas de Impuesto Inmobiliario anteriores al 01 de Julio de 2013 previamente reconocidas mediante la suscripción del Formulario de Facilidad de Pagos. La deuda comprende el capital sin la aplicación de intereses resarcitorios otorgándose un plazo de hasta un año de gracia desde la suscripción de la misma, vencido el cual deberá afrontar las obligaciones asumidas, debiendo abonar las cuotas en sus respectivos vencimientos.

ARTICULO 7º: La falta de cumplimiento de los requisitos mencionados en los Artículos anteriores faculta a la Dirección Provincial de Rentas a tener por no formalizado el acogimiento al Régimen. Dicha circunstancia será comunicada al presentante por esta Dirección, emplazándolo para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días complete los requisitos faltantes. Vencido dicho término esta Dirección dictará Resolución teniendo por no formalizado el acogimiento al Régimen de Emergencia Agraria.

ARTICULO 8º: Los contribuyentes que ingresen al régimen especial de pago podrán optar por cancelar la deuda:

- a) Plan de pagos de una (1) hasta en seis (6) cuotas mensuales, consecutivas, sin intereses de financiación
- b) Plan de pagos de siete (7) hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sujetas a una tasa de interés por financiación del dos por ciento (2 %) mensual.

El importe de la cuota no podrá ser inferior a \$ 100.

En todos los casos los contribuyentes y/o responsables deberán emitir una autorización a favor de la Dirección Provincial de Rentas para que se efectúe el débito automático de la/las cuotas del plan de facilidades de pago.

El plazo de gracia para el vencimiento de la primera cuota dependerá de las condiciones de pago comprometidas por el contribuyente según el siguiente detalle:

<u>Plazo de Gracia</u>	<u>Cuotas</u>
1 año	1 cuota
11 meses	2 cuotas
10 meses	3 cuotas
9 meses	4 cuotas
8 meses	5 cuotas
7 meses	6 cuotas
6 meses	7 cuotas
5 meses	8 cuotas
4 meses	9 cuotas
3 meses	10 cuotas
2 meses	11 cuotas
1 mes	12 cuotas

De esta forma una vez transcurrido el periodo de gracia se producirá el vencimiento de la primer cuota, y el de las cuotas restantes operará mensualmente conforme la terminación de la CUIT, CUIL o CDI, de acuerdo a lo establecido por el calendario impositivo vigente.

En todos los casos si el vencimiento cayera en día inhábil, se considerará fecha de vencimiento el día hábil inmediato posterior.

El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen la caducidad, devengará el interés establecido en el artículo 46° de la Ley N° 5791/13.

ARTICULO 9°: La deuda ingresada en la moratoria especial podrá cancelarse exclusivamente mediante el pago con Débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro, suscribiendo la solicitud del débito automático en las dependencias de la Dirección Provincial de Rentas – Casa Central.

ARTICULO 10°: La caducidad del plan de pagos establecido por la presente operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna por parte de la Dirección Provincial de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas.
- b) La mora en el pago de la última cuota del plan, por más de sesenta (60) días corridos desde la fecha de su vencimiento.
- c) Presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente y/o responsable decretada por Juez competente durante la vigencia del plan.

ARTICULO 11°: Operada la caducidad, los pagos realizados hasta ese momento, e incluso los que pudieran haberse realizado en forma posterior, se imputarán conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 87° del Código Fiscal, perdiendo el contribuyente derecho de repetir, compensar o pedir devolución alguna.

ARTICULO 12°: El acogimiento a las disposiciones de la moratoria producirá la interrupción del término de prescripción para perseguir el cobro del tributo por vía judicial o administrativa y aplicar sanciones. El acogimiento al régimen no implica novación de la deuda, transacción o avenimiento.

ARTÍCULO 13°: Extender la vigencia de los Formularios F-0908, F-0909 y F-0910 que fueron aprobados oportunamente mediante Resolución General N° 1327/13, los cuales serán utilizados por los productores de caña de azúcar damnificados que deseen regularizar la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario mantienen con esta Dirección, conforme lo establecido por la Ley N° 4097/84.

ARTICULO 14°: Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Secretaría de Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Dirección, Departamentos, Delegaciones, Divisiones, Secciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-

ANEXO A

**SOLICITUD DE ACOGIMIENTO REGIMEN DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS
LEY N° 4097/84- DECRETOS N° 2270/85 y 3874-P-13**

**AL
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
SU DESPACHO:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de presentar la documentación requerida para acogerme a los beneficios impositivos establecidos por el Artículo 12 de la Ley N° 4097/84. A tal fin adjunto original de Certificado de de Emergencia y/o Desastre Agropecuario expedido por la Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal de la Secretaría de Desarrollo Productivo del Ministerio de la Producción.

Asimismo, por la presente, Declaro bajo fe de juramento que los daños sufridos en el/los inmuebles afectados, individualizados como Padrón/es, no se encuentran cubiertos por un régimen de seguro que abarque o comprenda los costos de cultivo y sus instalaciones.

En espera de una respuesta favorable a mi solicitud, hago propicia la ocasión para saludar a Ud. Atte.-

Firma

NOMBRE Y APELLIDO:	
C.U.I.T:	
DOMICILIO:	
TELÉFONO:	
E-MAIL:	
PADRÓN:	
REGISTRO I.B:	